



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA EN DESCONGESTIÓN**

Arauca, Arauca, diecinueve (19) de mayo del dos mil catorce (2014)

Expediente No: 81 – 001 – 33 - 33 – 002 - 2013 - 00515-00

Ejecutante: JOAQUIN MARCHENA Y OTRO

Ejecutado: DEPARTAMENTO DE ARAUCA

**EJECUTIVO
(Art. 297 C.P.A.C.A)**

En el presente asunto, en auto del nueve (9) de abril del 2014, que se notificó por estado del diez (10) de abril del 2014, se libró mandamiento ejecutivo a favor de los señores JOAQUIN MARCHENA y JUAN PABLO ESTRADA en contra del DEPARTAMENTO DE ARAUCA. (Folios 81 al 88)

Mediante memorial presentado en la Secretaría del Juzgado el veintiuno (21) de abril de 2014, la parte actora propuso recurso de Reposición contra el referido auto en que se libró el mandamiento de pago en contra del Departamento de Arauca (Folios 90 al 92).

Para decidir, resulta indispensable inicialmente referirse a las normas que regulan lo relativo a la procedencia del recurso de reposición.

En primer lugar, el artículo 243 del C.P.A.C.A., prevé cuáles son los autos susceptibles de apelación, entre los cuales no se encuentra el que libra el mandamiento de pago. Así mismo el artículo 242 ibídem señala que: **Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptible de apelación o de súplica;** se colige entonces, que efectivamente el referido auto que libró el mandamiento ejecutivo es susceptible del recurso de REPOSICIÓN.

Precisa el Despacho la viabilidad del recurso propuesto, pues atendiendo la remisión expresa que el inciso segundo de dicha norma hace al estatuto procesal civil (Arts. 348 y 349), en cuanto a su oportunidad y trámite, debe señalarse que el recurso fue propuesto en debida forma, pues fue presentado el veintiuno (21) de abril de 2014; esto es dentro del término de ejecutoria del referido auto, pues su notificación se realizó mediante estado del diez (10) del mismo mes y año.

Constata el Despacho, que tal como lo señaló el recurrente, incurrió en yerro el Despacho en el referido proveído pues en primer lugar, de la solicitud



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en
Descongestión*

Expediente No. 81-001-33-33 - 002 - 2013 - 00515-00
EJECUTIVO

presentada por el ejecutante, **omitió** librar mandamiento de pago por: **1) La sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, conforme lo ordenado en el numeral primero de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca que modificó el ordinal 2° del numeral tercero de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca (Folios 58 del expediente); 2) Por los aportes a pensión conforme lo dispuesto en el ordinal tercero del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca (Folio 39 del expediente) y, 3) Por la indexación que resulte de las anteriores sumas conforme se dispuso en los fallos de primera y segunda instancia (Folios 39 y 58 del expediente).** Igualmente, se evidencia desacierto en el referido proveído, al disponer en el numeral segundo de su parte resolutive, **“librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación”**, pues las sentencias que sirven de título ejecutivo no ordenaron el pago de intereses moratorios, sino la indexación de las sumas resultantes de las liquidaciones correspondientes.

Así las cosas, se accederá a la solicitud de REPOSICIÓN del auto del nueve (9) de abril de 2014, solicitada por el apoderado de los ejecutantes, y se dispondrá **modificar el** numeral segundo del referido proveído ordenando el mandamiento de pago **por la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990**; y **adicionarlo**, ordenando el mandamiento de pago por los aportes a pensión, liquidados de manera completa conforme lo dispuesto en el ordinal tercero del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia que sirve de título ejecutivo, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca el veintiocho (28) de junio de 2010, con su debida indexación.

En consecuencia, con fundamento en los razonamientos expuestos, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del nueve (9) de abril de 2014, por las razones expuesta en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo del proveído del nueve (9) de abril de 2014 el cual quedará así:



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en
Descongestión*

Expediente No. 81-001-33-33 - 002 - 2013 - 00515-00
EJECUTIVO

“SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, causada por la no consignación oportuna y total de las cesantías correspondientes a los años 2004, 2005 y 2006, **con su correspondiente indexación**, conforme se dispuso en el literal A del numeral primero de la sentencia de segunda instancia, proferida el dieciocho (18) de mayo de 2012, por el Tribunal Administrativo de Arauca.”

TERCERO: ADICIONAR la providencia del nueve (9) de abril de 2014 así:

“SEXTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los aportes a pensión, liquidados de manera completa conforme lo dispuesto en el ordinal tercero del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia que sirve de título ejecutivo, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca el veintiocho (28) de junio de 2010, con su debida indexación conforme se ordenó en el numeral cuarto de la parte resolutive de la mencionada sentencia.”

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, de éste proveído, al **DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, conforme lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente de éste proveído al Delegado del Ministerio Público ante los Juzgados Administrativos de Arauca, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería al Doctor **HUGO ALBERTO MORALES RUEDA**, conforme los fines y términos previstos en los poderes a él conferidos y que obran a folios 95 y 96 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA MARÍA MARTÍNEZ BALLESTEROS
Jueza